



**Resolución No. CSJCOR21-247**  
Montería, 21/05/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00184-00**

**Solicitante:** Carlos Mauricio Burgos Durango

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cerete

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Maria Alejandra Anichiarico Espitia

**Clase de proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 23162310300120200007600

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 20 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 6 de mayo de 2021, el señor Carlos Mauricio Burgos Durango, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cerete, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Francisco Burgos Mendoza y Otro en contra del solicitante, radicado bajo el N° 23162310300120200007600.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(…) Lo cierto es que a hoy el recurso de reposición radicado el 26 de marzo de 2021 no ha sido resuelto, aun cuando debía haberlo sido tres (3) días después de radicado conforme a las voces del artículo 319 del C.G del P., y lo peor aún, lo que a mi modo de ver es la prueba más grande del atropello de mis derechos y una franca falta al respeto para con esta parte: en la audiencia del 16 de marzo de 2021, el Juzgado de manera flagrante (óigase el audio) decide abstenerse de resolver mi recurso (...). Es decir, el juzgado procrastina en resolver un recurso del cual depende mi derecho a la defensa, pero bien raudo es para imponerme medidas cautelares que pueden llegar a causar un perjuicio patrimonial y una responsabilidad patrimonial del estado por error judicial.”*

### Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21- 181 de 11 de mayo de 2021, fue dispuesto solicitar a la Doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez 1 Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/05/2021).

### 1.2. Del informe de verificación

El 18 de mayo de 2021 la doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cerete, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(…) Solo me encuentro en el presente cargo a partir del día primero (1º) de mayo de la presente anualidad, y solo tuve conocimiento del presente proceso, a partir de la interposición de la vigilancia judicial, inconveniente que se suma a que solo un empleado del Juzgado puede asistir al mismo, en atención a que los otros empleados tienen tele trabajo.*

*Realizada la anterior aclaración y revisados los innumerables escritos y memoriales presentados en el proceso de la referencia, tanto por la parte demandante como demandada, me permito señalarle que se encontraba pendiente la resolución de una aclaración de error aritmético interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de la cuantía de la caución impuesta al demandado en la audiencia especial prevista en el artículo 85 A del C.P T y la S.S, celebrada el día 16 de abril de 2021, y que una vez resuelta dicha aclaración, se remitiera el expediente ante la Sala Civil –Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, para que se surtiera el recurso de apelación.*

*En consideración a lo anterior, este Juzgado procedió a emitir en el día de hoy 14 de mayo de 2021, auto en el cual aclara la cuantía de la caución interpuesta al demandado por haberse incurrido en error aritmético y ordenó la remisión inmediata del expediente ante el Superior para que se surtiera el recurso de apelación, de igual forma se aclara que se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 23 de marzo de 2021, el cual no fue resuelto en la audiencia efectuada el día 16 de abril de 2021, advirtiéndose por el Juez titular del Despacho para la época, que ello se resolvería posteriormente.*

*Asimismo me permito aclarar que en atención a la complejidad del asunto, que requiere una exhaustiva valoración probatoria por parte del Juzgado, en aras de analizar las distintas actuaciones surtidas en el mismo, y los diferentes memoriales que son bastantes numerosos, presentados tanto por la parte demandante como demandada, lo cual tiene incidencia en la resolución del recurso pendiente, y que la suscrita no fue quien emitió dichas providencias, hecho sumado a la cuantía del proceso que es considerable, lo cual exige un estudio juicioso del mismo, me permito manifestarle que el Despacho analizará dichas providencias y emitirá posteriormente la resolución del recurso pendiente, lo cual se tratará de hacer lo más pronto posible, en atención a la carga laboral del Juzgado, advirtiéndole que resultaría desproporcionado e irresponsable para la suscrita emitir una decisión en escasos días, cuando la misma no conocía del proceso.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el peticionario señor Carlos Mauricio Burgos Durango, en su calidad de parte demandada, su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha resuelto el recurso de reposición radicado el 26 de marzo de 2021, muy a pesar de haber realizado varios requerimientos.

Al respecto la Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cerete, doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, le informó a esta Seccional que con respecto al caso en estudio, procedió a darle trámite a la solicitud elevada a través de auto de 14 de mayo de 2021, en el cual procede a remitir el expediente ante el Superior para que se surta el recurso de apelación, quedando pendiente por resolver un recurso de reposición interpuesto, cumpliendo con lo pretendido por el peticionario.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cerete, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto de 14 de mayo de 2021, por medio del cual resolvió las solicitudes que estaban pendientes, dentro de su autonomía judicial y remitió el expediente al superior para apelación.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que la Juez recién tomó posesión del cargo, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad y la limitación en el aforo de las sedes.

Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Carlos Mauricio Burgos Durango.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

## 3. RESUELVE

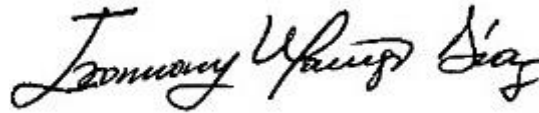
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cerete, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Francisco Burgos Mendoza

y Otro en contra del solicitante, radicado bajo el N° 23162310300120200007600, presentada por el señor Carlos Mauricio Burgos Durango y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cerete, y comunicar por oficio al señor Carlos Mauricio Burgos Durango, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD / afac